RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Juan David Saldarriaga Montoya C.C. 8.026.259 Natalia Saldarriaga Montoya C.C. 1.128.271.454
Demandado	Samuel Alcides Saldarriaga Morales C.C. 8.353.121
Radicado	**No. 050013110010 – 1999 – 00159 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**INTERLOCUTORIO No. 196 de 2020**
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;".

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y

2°, de la Carta Política como una sanción para la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Sin vulnerar el ordenamiento superior, es admisible disponer la aplicación del desistimiento tácito pues del estudio del expediente se desprende que, si bien cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el mismo se ha paralizado por más de siete años sin que la parte demandante, señores JUAN DAVID y NATALIA SALDARRIAGA MONTOYA, mayores de edad, hayan impulsado actuación o solicitud alguna desde el 11 de octubre de 2012 (a folio 72) y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo. A pesar de que a comienzos del año en curso presentaron una solicitud tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, la misma no se hizo dentro del término de que trata el artículo 317 ya referenciado, superándolo ampliamente; además, de conformidad con el artículo 314 ibídem el desistimiento de las pretensiones se podrá hacer mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, supuesto que en el presente caso no se cumple y por tal motivo la solicitud resulta improcedente.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará el desglose de los documentos a que haya lugar y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, entre ellas, el embargo que recae sobre el derecho que posee el señor SAMUEL ALCIDES SALDARRIAGA MORALES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0324409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciese.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento las medidas cautelares practicadas, entre ellas, el embargo que recae sobre el derecho que posee el señor SAMUEL ALCIDES SALDARRIAGA MORALES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0324409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44a8b80d54f209369dbcf185f59e5788718dc2ed23a1797d78efe83a763ca1**

Documento generado en 05/11/2020 11:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica